



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **27 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-722-SOT-205 y acumulados PAOT-2026-731-SOT-208, PAOT-2026-736-SOT-209, PAOT-2026-847-SOT-254, PAOT-2026-866-SOT-260, PAOT-2026-1275-SOT-398, PAOT-2026-1297-SOT-408, PAOT-2026-1708-SOT-582, PAOT-2026-1709-SOT-583, PAOT-2026-1715-SOT-586, PAOT-2026-1729-SOT-595, PAOT-2026-1754-SOT-608, PAOT-2026-1777-SOT-614, PAOT-2026-1778-SOT-615, PAOT-2026-1788-SOT-619 y PAOT-2026-1800-SOT-625, PAOT-2026-1852-SOT-648 y PAOT-2026-1867-SOT-653**, relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fechas 04, 05, 10, 11 y 26 de febrero y 02, 23, 24, 26 y 30 de marzo de 2026, dieciocho personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (intervención y paisajismo), espectáculos en lugares públicos y ambiental (derribo o afectación de arbolado y áreas ajardinadas, emisiones ruido y luminosas), **por la operación del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" en el predio Avenida Parque Lira número 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo**; las cuales mediante Acuerdos fueron admitidas y acumuladas en fechas 17 de febrero, 03, 04, 25 y 30 de marzo, y 07 de abril de 2026. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron los reconocimientos de hechos, asimismo, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y artículo 85 de su Reglamento. -----

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Derivado de las constancias que obran en el expediente, tales como las actas circunstanciadas de reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se desprende que **en las inmediaciones del inmueble de interés se instaló cableado eléctrico, luminarias y elementos sonoros**, por lo antes expuesto, se desprenden incumplimientos en materia de protección



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

civil, por lo que se emitió el respectivo Acuerdo de Ampliación de Hechos Investigados en fecha 18 de marzo de 2026, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (intervención y paisajismo), espectáculos en lugares públicos, ambiental (derribo o afectación de arbolado y áreas ajardinadas, emisiones ruido y luminosas) y protección civil, como lo son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Patrimonial de Tacubaya" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Miguel Hidalgo, así como la Ley Orgánica de las Alcaldías, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento; Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, Ley Ambiental, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### **MEDIDA PRECAUTORIA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO (CONSERVACIÓN PATRIMONIAL)**

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será sólo en áreas específicas con condiciones particulares.

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en inmuebles catalogados o en las zonas determinadas como Áreas de



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Conservación Patrimonial por el Programa, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

Ahora bien, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Histórica" Tacubaya perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio de mérito le corresponde triple zonificación: -----

- **E/1/40** (Equipamiento, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre). -----
- **E/2/20** (Equipamiento, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre). -----
- **EA** (Espacio Abierto, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, **el inmueble es afecto al patrimonio cultural urbano de Valor Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de Valor Patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, además de encontrarse dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), por lo que es sujeto de aplicación de la **Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación**. -----

Por lo anterior, previo al inicio de cualquier trabajo de obra, se requiere contar con Autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos realizados. -----

Ahora bien, del reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de febrero de 2026, del cual se levantó el acta correspondiente, en la que se hizo constar que, una parte del Parque Lira se encontraba delimitado por malla ciclónica y malla sombra, con publicidad alusiva al evento denominado "Alicia en el País de las Maravillas". Es importante mencionar, que durante la diligencia se realizó un recorrido al interior de la delimitación referida, en la que se constataron estructuras de metal ligero autoportantes para generar un túnel, elevar equipo de iluminación y equipo de sonido, así como para generar trayectorias verticales como rampas y escaleras. -----

A su vez, esta Procuraduría emitió el oficio **PAOT-05-300/300-946-2026 de fecha 20 de febrero de 2026**, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o responsable del evento **"ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS"** que se ubica en el predio **Avenida Parque Lira número 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo**, en el que se exhortó a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permita realizar las actividades objeto de investigación. El cual se notificó en la misma fecha del reconocimiento referido en el párrafo que antecede. -----

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Con relación a lo anterior, una persona que se ostentó como la persona apoderada legal, de la persona moral responsable del evento, durante dicho reconocimiento de hechos, proporcionó diversa documentación, **sin embargo, no exhibió Autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni con Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.** -----

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-01026-2026 emitido en fecha 23 de febrero de 2026, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/243/2026 de fecha 23 de febrero de 2026, informó que el inmueble ubicado en Avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial señalados en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Patrimonial de Tacubaya", indicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo (hoy Alcaldía) publicado el 30 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación.** -----

Además, hizo de conocimiento que **es inmueble afecto a patrimonio cultural urbano, considerado de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y de valor urbano arquitectónico por esta Secretaría.** Forma parte del IX ANEXOS "Inmuebles con valor urbanístico y arquitectónico" con el número consecutivo 828, página 162 del Programa Delegacional de referencia.

Aunado a lo anterior, a través del oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/0131/2026 de fecha 23 de febrero de 2026,** emitido por la **Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México,** mediante el cual, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría a través del oficio PAOT-05-300/300-01026-2026; informó que **para la operación del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS",** en el inmueble ubicado en **Avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, no se registraron antecedentes de solicitudes,** dentro del ámbito del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Art. 62, frac. VIII, ni ingresos de solicitud de obras menores o mayores en la Ventanilla de Atención Ciudadana de esta Secretaría. -----

Por otro lado, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio **PAOT-05-300/300-01028-2026 de fecha 23 de febrero de 2026,** la **Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia,** notificado en su oficialía de partes el mismo día, dentro del cual se solicitó informar si la edificación de mérito, se encuentra catalogada y/o colinda con un inmueble catalogado por ese Instituto, en su caso, si cuenta con alguna protección por parte de ese Instituto, así como, si emitió autorización para realizar actividades de intervención en el



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

inmueble de mérito, y en su caso, informe las características de los trabajos y proporcione copia de los mismos. Sin que en ese momento se haya contado con respuesta. -----

Derivado de lo anterior, **a fin de evitar o detener la consumación irreparable que dañe al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de Acción Precautoria folio AAP-008 de fecha 24 de febrero de 2026**, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones I, V y VIII, 5 fracciones VI BIS y IX, 6 fracción II y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 49 fracción II, 50 fracción I, 64 fracción IV, 73 fracción V, 85 fracción XI, 106, 107 fracciones I, II y III, 108 fracciones I, II, y IX, 109, 110, 111 y 114 de su Reglamento, 7 fracción IX y 16 fracción III de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, así como el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total de las actividades al evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" que se ubican en el predio Avenida Parque Lira número 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.** -----

En cumplimiento al Acuerdo antes referido, en la misma fecha, se procedió a la imposición de la medida precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades que se realizan en el predio de mérito. Ver siguientes imágenes: -----

Imágenes 1, 2, 3 y 4 – Inmueble objeto de investigación con sellos de suspensión.



Fuente: PAOT - Imposición de medida precautoria de fecha 24 de febrero de 2026.



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Ahora bien, derivado del requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas realizado por esta Procuraduría, a fin de llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria y se cumpla con los ordenamientos en materia de ordenamiento territorial, una persona que se ostentó como representante legal de las personas copropietarias del inmueble de mérito, a través de los **escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fechas 26 de febrero, 03 y 04 de marzo de 2026**, realizaron diversas manifestaciones, asimismo, proporcionaron diversas documentales, entre otras las siguientes: -----

- **COPIA CERTIFICADA Y COPIA SIMPLE - Instrumento Notarial Póliza** mediante el cual se acredita la personalidad de la persona promovente en la calidad que se ostenta. -----
- **COPIA SIMPLE – Solicitud de trámite para Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Localizados en Área de Conservación Patrimonial**, ante la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, con fecha de ingreso 02 de marzo de 2026 folio 3945-ARLE26. -----
- **COPIA SIMPLE – Autorización número 088/26 de fecha de expedición del 02 de marzo de 2026 y con vigencia al 02 de marzo de 2027, emitida por la Dirección de Autorizaciones e Inspecciones de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia**, en la que se autorizan trabajos de obra menor, entre otros para llevar a cabo la instalación artística y temporal, consistentes en la instalación superficial de luminarias, equipo de sonido y sistema de audio, así como el montaje de estructuras ligeras y desmontables de malla ciclónica para la delimitación provisional de áreas verdes; cuya permanencia será de 4 meses a partir de la emisión de dicha autorización, debiendo realizar el retiro de todos los elementos y dar mantenimiento a las zonas utilizadas. -----

Y entre otras cosas, manifestó: -----

*"(...) En consecuencia, y al no existir daño, afectación o menoscabo alguno al entorno natural, a la flora y fauna, al suelo, patrimonio cultural, zonas catalogadas, ni al inmueble ubicado en el Parque Lira, se sirva actuar conforme a derecho proceda y se determine el levantamiento inmediato de las medidas precautorias impuestas al espectáculo público "Alicia México". (...)". -----*

A su vez, es importante mencionar que en atención a reportes ciudadanos, dentro de las acciones de vigilancia y a fin de que prevaleciera el estado de suspensión instaurado por esta Entidad, en fechas 06 y 09 de marzo de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos al interior del sitio, en las que se constató que no se llevaban a cabo



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

actividades de montaje de estructuras o equipo adicional al ya colocado, así también, se observó que personal adscrito a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó una diligencia de censo de arbolado.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2026, en atención al primer escrito presentado ante esta Procuraduría, se tuvo por acreditada la personalidad e interés jurídico con el que se ostenta la persona promovente, así como por autorizadas a las personas referidas, el cual se notificó personalmente el mismo día. -----

Asimismo, esta Subprocuraduría en la misma fecha emitió el oficio PAOT-05-300/300-1767-SOT-2026, dirigido a la apoderada legal de la persona moral responsable del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS", en el que se exhortó a **respetar el estado de suspensión instaurado por esta Procuraduría, así como evitar realizar las actividades tendientes a la realización del evento y que se mantenga el sitio en las condiciones que se encuentran, así como, a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permita realizar las actividades objeto de investigación y aportar los elementos de convicción que estime conducentes, a fin de que sean considerados por esta Entidad en la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.** El cual se notificó personalmente el mismo día. -----

Cabe mencionar que en fecha 17 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que emitió la Autorización número 088/26 de fecha 02 de marzo de 2026, alusiva al evento que nos ocupa, para llevar a cabo la instalación artística y temporal de luminarias temporales, equipo de sonido, montaje de estructuras ligeras y desmontables de malla ciclónica para delimitación de área verde, uso de sistemas de fijación no invasivos y completamente removibles, desmontaje total y restitución inmediata del área a su estado original. -----

Posteriormente, la persona representante legal de la persona moral responsable del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS", presentó en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día 24 de marzo de 2026, un escrito mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones: -----

*"(...) Que mi representada ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de las condiciones administrativas, técnicas y operativas que actualmente prevalecen respecto del espectáculo público denominado "ALICIA MÉXICO". Derivado de dicho estudio, se ha concluido que, por así convenir a sus intereses, no resulta viable continuar con los trámites, gestiones, trabajos y demás actividades tendientes a la producción y ejecución del referido espectáculo.*

*Lo anterior obedece, principalmente, al desfase en el cronograma originalmente previsto para su realización, mismo que se ha visto afectado por el tiempo transcurrido sin posibilidad de operación. En ese sentido, al considerar las fechas programadas, así como las condiciones estacionales y climáticas propias del periodo en cuestión, se determina la imposibilidad material y operativa de continuar con su desarrollo. (...)"* -----



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Y solicitó: -----

*"(...) En razón de lo expuesto, y con el debido respeto, se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien autorizar el levantamiento de los sellos colocados como medida precautoria mediante el oficio previamente referido, a efecto de que mi representada pueda llevar a cabo las labores necesarias para el retiro de los elementos que integraban el espectáculo en comento. (...) "--*

Asimismo, aportó como elemento probatorio un cronograma denominado "PLAN DE RETIRO ALICIA PARQUE LIRA", el cual considera 10 días para realizar el desmontaje de equipo de iluminación, video, sonido, led, desconexiones de controles, embalaje, el retiro tanto de generadores de pozo, puntos de internet, acometidas, foodtrucks, casetas, camerinos y baños; así también para el desarmado de estructuras del túnel generado y limpieza de equipo de luminaria desmontada, cabe mencionar que dentro de las últimas acciones pero no menos importante se tiene considerado el desmontaje de valla perimetral. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2026, dentro del cual se determinó "(...) si ha lugar a acordar el levantamiento provisional de los sellos de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** impuesto por esta Subprocuraduría por la operación del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" que se ubican en el predio avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo; por un periodo de 10 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, conforme al cronograma proporcionado por el promovente (...)", cuya ejecución se programó para el día 26 del mismo mes y año. -----

Sin embargo, el día 25 de marzo de 2026, se tuvo conocimiento que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, impuso el estado de suspensión a las instalaciones ocupadas para el evento en cuestión. -----

Por lo que, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-025-300/300-2406-2026 en la misma fecha, el cual se notificó vía correo electrónico a la cuenta Institucional de la Dirección General de dicho Instituto, en el cual se le hizo de conocimiento a dicho Instituto, las actuaciones que tenía previstas esta Procuraduría, como lo era la emisión del acuerdo en el que se concede por un periodo de 10 días naturales el levantamiento provisional de los sellos de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES**, así como la ejecución del mismo el día 26 de marzo de 2026. Con base a lo anterior, se solicitó a dicho Instituto realizar el levantamiento provisional del estado de suspensión impuesto, a fin de que esta Procuraduría pudiese ejecutar el Acuerdo referido. -----

Ahora bien, el día 26 de marzo de 2026, el acuerdo emitido por esta Subprocuraduría en el que se concedía el levantamiento provisional se notificó y ejecutó, en cuya acta se asentó la realización del retiro de los sellos de suspensión impuestos por parte de personal adscrito a esta Entidad. -----



**Imágenes 5, 6, 7 y 8- Retiro de sellos de suspensión.**



**Fuente:** PAOT- Levantamiento provisional de medida precautoria de fecha 26 de marzo de 2026.

Posteriormente, en atención a la solicitud de levantamiento realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2284/2026 de fecha 27 de marzo de 2026, hizo de conocimiento que el día 24 del mismo mes y año, dictó el acuerdo correspondiente. -----

Además, en fechas 27 y 31 de marzo de 2026, se realizaron acciones de vigilancia en las que se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones de los hechos denunciados, en las que se constató el avance de hasta un 70% en el desmontaje de instalaciones de luminarias, embalaje de cables, arcos led y retiro de estructuras que se ubicaban en el sitio, en ese momento, aún con la delimitación de la malla ciclónica, de lo cual se desprenden las siguientes imágenes como evidencia del seguimiento: -----

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Imágenes 9, 10, 11 y 12 – Acciones de vigilancia y avance de retiro de equipo en sitio



Fuente: PAOT- Acciones de vigilancia de fechas 27 y 31 de marzo de 2026.

A su vez, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día 31 de marzo de 2026, la persona promovente, solicitó una **prórroga del levantamiento provisional del retiro de sellos de suspensión de actividades para la operación del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS"**, hasta el día 08 de abril del 2026; debido a las dimensiones y complejidad que implican dichas estructuras, asimismo, a fin de concluir al 100% los trabajos del retiro de la valla perimetral, también tiene el fin de que esta Procuraduría, previo al retiro total constate que el espacio público se encuentra en las condiciones originalmente documentadas, para que se tenga precedente de que no se ocasionó daño alguno al medio ambiente, zonas catalogadas, áreas verdes o al patrimonio cultural, así también prevenir posibles actos de vandalismo por parte de terceros que pudieran ser imputados de manera errónea.



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Por lo que, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de fecha 01 de abril de 2026, dentro del cual se determinó "(...) acordar la prórroga del levantamiento provisional de los sellos de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES impuesto por esta Subprocuraduría en las inmediaciones del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" que se ubica en el predio avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, extendiéndose dicho levantamiento provisional hasta el día 08 de abril de 2026.** Lo anterior, a efecto de que el personal responsable del evento, concluya los trabajos de retiro de valla perimetral (...)". El cual se notificó personalmente en la misma fecha. -----

En ese entendido se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en 06 de abril de 2026, en la que se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría, tuvo el acompañamiento de personal adscrito al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; dentro de la cual a grandes rasgos se constató que no hubo afectaciones a los monumentos históricos ubicados en el interior de la delimitación del sitio, ni tampoco desmoches, derribo o afectaciones al arbolado, ni áreas ajardinadas, derivado de las instalaciones del evento en cuestión. **Además, se hizo constar también el inicio del retiro de la valla perimetral de malla ciclónica.** -----

Imágenes 13, 14, 15 y 16 – Recorrido con personal de INAH y SEDEMA.



Fuente: PAOT- Imposición de medida precautoria de fecha 06 de abril de 2026.



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

De igual manera el día 07 de abril de 2026, como acción de vigilancia se realizó otro reconocimiento de hechos en el que no se constató afectaciones a los monumentos históricos ubicados en el interior de la delimitación del sitio, ni tampoco desmoches, derribo o afectaciones al arbolado, ni áreas ajardinadas, derivado del evento en cuestión. En ese tenor, se hizo constar un retiro de hasta el 60% respecto al retiro de la valla perimetral de malla ciclónica. -----

**Finalmente toda vez que se tenía por término el día 08 de abril de 2026 como plazo para mantener el levantamiento provisional del estado de suspensión, esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitió y ejecutó acuerdo, en el que se determinó en su punto PRIMERO realizar visita de reconocimiento de hechos en el sitio en la misma fecha, a efecto de corroborar el retiro total de instalaciones y valla perimetral; actuación que fue atendida como consta en el acta circunstanciada levantada el mismo día en la que se hizo constar la liberación total del parque y el libre tránsito de la ciudadanía a través del mismo; por lo que se procedió a notificación el acuerdo de levantamiento total y definitivo de la suspensión de actividades conforme al punto SEGUNDO del mismo acuerdo.** -----

Imágenes 17, 18, 19 y 20 – Levantamiento definitivo del estado de suspensión.



Fuente: PAOT- Levantamiento definitivo de medida precautoria de fecha 26 de marzo de 2026.



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Por otra parte cabe mencionar que en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio **PAOT-05-300/300-1027-2026 de fecha 23 de febrero de 2026**, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/2544/2026 de fecha 24 de marzo de 2026**, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación Adscrito a ese Instituto se constituyó en las inmediaciones del evento que nos atañe, en el que observó un espacio delimitado mediante malla ciclónica en el perímetro del Parque Lira, a un costado de las instalaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual contaba con cubierta tipo malla sombra, identificando elementos escenográficos alusivos al evento; **asimismo, constataron sellos de suspensión de actividades impuestos por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Cabe mencionar que también hizo de conocimiento que **en razón de que el sitio se encontraron sellos de suspensión de actividades vigentes impuestos por esta autoridad competente, dicho Instituto no contaba con las condiciones jurídicas para iniciar procedimiento de verificación administrativa en las materias de su competencia.** -----

Dicho lo anterior, y dada solicitud del retiro de sellos por parte del responsable del evento, por resultarle administrativa, técnica y operativamente inviable continuar con las gestiones del mismo; este procedió a **realizar el desmantelamiento y retiro de estructuras autoportantes, lo que permitió regresar el Parque Lira a su estado original, proteger los monumentos históricos localizados al interior del sitio y recuperar el libre tránsito de los usuarios en la totalidad del parque.**-----

**EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO (USO DE SUELO) Y ESPECTÁCULOS EN LUGARES PÚBLICOS**

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Al respecto, de conformidad con el artículo 12 fracción I y 55 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, establece que **previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la Alcaldía. No obstante lo anterior, SE PROHÍBE LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES O ESPACIOS PÚBLICOS, EXCEPTO QUE LA ALCALDÍA CONSTATE QUE SE TRATA DE ESPECTÁCULOS TRADICIONALES, DICHS ESPECTÁCULOS SERÁN GRATUITOS PARA EL ESPECTADOR.** -----

Ahora bien, concatenado con el apartado anterior, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Histórica" Tacubaya perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio de mérito le corresponde triple zonificación:

- **E/1/40** (Equipamiento, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre). -----
- **E/2/20** (Equipamiento, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre). -----
- **EA** (Espacio Abierto, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre). -----



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

En las que, de los usos de suelo permitidos de acuerdo a las tablas de usos de suelo anexas al Programa en comento, las actividades de "Espectáculos escenográficos inmersivos de iniciativa privada" se encuentran prohibidos. -----

Con relación al apartado anterior, durante el reconocimiento de hechos de fecha 23 de febrero de 2026, se notificó el oficio **PAOT-05-300/300-946-2026 de fecha 20 de febrero de 2026**, mediante el cual se emplazó a quien se ostentó como apoderada de la persona moral ocupante del sitio y responsable del evento, a presentar las documentales que amparen las actividades ejecutadas. Al respecto, exhibió diversa documentación, tales como: -----

- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/0181/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual contiene la Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos, para el evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS". -----
- Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio testado de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) de la Ciudad de México.

Al respecto, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-944-2026 emitido en fecha 20 de febrero de 2026, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0300/2026 de fecha 06 de marzo de 2026, corroboró la existencia de las documentales proporcionadas por el promovente las cuales coinciden en todas sus partes. -----

Es importante señalar que durante la investigación, a efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría giró el oficio PAOT-05-300/300-945-2026 emitido en fecha 20 de febrero de 2026, a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0233-2026 de fecha 04 de marzo de 2026, informó lo siguiente: "(...) el día 23 de febrero del 2026, se emitió **Orden de Visita de Verificación Administrativa, al EVENTO "ALICIA MÉXICO" ubicado en PARQUE LIRA NÚMERO 94, COLONIA OBSERVATORIO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, radicándose este bajo expediente 001/2026/OB/IP, constancias que fueron debidamente remitidas a la Subdirección de Calificación de infracciones de éste Órgano Político Administrativo, mediante diverso AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0195/2026, ello con la finalidad de que dicha autoridad administrativa este en posibilidad jurídica de substanciar el Procedimiento Administrativo correspondiente y determinar lo que en derecho corresponda. (...)**". -----

Sin embargo, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría y la cancelación del evento informado por la representación legal del mismo, el evento no continuó; se procedió a desmontar y retirar la totalidad de las instalaciones y equipos del parque; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. ----

**EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN (INTERVENCIÓN Y PAISAJISMO) Y PROTECCIÓN CIVIL.**

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **no podrán ejecutarse** nuevas construcciones, **obras o INSTALACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA**, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como **Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa**, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, **sin recabar previamente la autorización de la citada Secretaría**, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes, en los ámbitos de su competencia. -----

Además, de acuerdo con los artículos 47, 57 fracciones I y IV y 58 fracción IV del Reglamento de mérito, prevé que el propietario o poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente**. No obstante lo anterior, es importante señalar que **cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación, no procede el registro de manifestación de construcción**; por lo que para edificaciones en suelo de conservación y demoliciones, **requiere licencias de construcción especial**, así como las documentales referidas en el Reglamento de mérito. Asimismo, **cuando la obra se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o que esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial** incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, deberá contar con **Aviso de intervención registrado ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, Autorización emitida por autoridad competente, y presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original**, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, así como **indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de intervención**.

Aunado a lo anterior, el artículo 53 tercer y cuarto párrafos del mismo Reglamento, refiere que **cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México**, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, **se requerirá el Dictamen Técnico favorable de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México** cuando corresponda, Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, **así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico**; por lo que en el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, **se debe presentar licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la**



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

**correspondiente autorización**, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

En ese tenor, el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, establece en sus artículos 46 TER inciso f, 47, 48, 51, 52 fracción V, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que, para construir, ampliar, reparar, **modificar** o demoler una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. Adicionalmente, propietario o poseedor **debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.** -----

Con relación al apartado anterior, durante el reconocimiento de hechos de fecha 23 de febrero de 2026, se notificó el oficio **PAOT-05-300/300-946-2026 de fecha 20 de febrero de 2026**, mediante el cual se emplazó a quien se ostentó como apoderada de la persona moral ocupante del sitio y responsable del evento, a presentar las documentales que amparen las actividades ejecutadas. Al respecto, exhibió diversa documentación, tales como: -----

- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/0180/2026 de fecha 10 de febrero de 2026. Asunto: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en la que se tuvo por recibido el Programa Especial de Protección Civil del evento "ALICIA MÉXICO", emitido por la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----
- Memoria descriptiva del proyecto "ALICIA MÉXICO". -----

Al respecto, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-944-2026 emitido en fecha 20 de febrero de 2026, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0300/2026 de fecha 06 de marzo de 2026, corroboró la existencia de las documentales proporcionadas por el promovente las cuales coinciden en todas sus partes y además, manifestó lo siguiente: -----

*"(...) Es de suma importancia manifestarle que la Alcaldía Miguel Hidalgo, recibió con fecha 28 de noviembre de 2025 una solicitud para la Autorización para la Presentación de Espectáculo Público con folio 9273 consecutivo 73, a través de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Miguel Hidalgo, referente a la realización de un evento de experiencia inmersiva, consistente en proyecciones luminosas recorriendo el universo fantástico de "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" un espectáculo público cultural, que se desarrollará dentro del "Parque Lira" del día 5 de febrero al 5 de mayo del 2026.*

*En la tesitura de lo anteriormente expuesto una Autorización para la Presentación de Espectáculo Público dentro de sus requisitos **no requiere una Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción**, o cualquier otra modalidad de*



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

*autorización o permiso de trabajos de construcción, ya que en el sitio de interés no se ha realizado ningún trabajo constructivo, que lo requiera, de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de construcciones. (...)” -----*

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-2100-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de los oficios AMH/DEGIRPC/263/2026 y SGIRPC/DGAR/1332/2026 de fechas 25 de marzo y 09 de abril de 2026, informó que el día 24 de febrero de 2026, se constató la colocación de sellos de suspensión, asimismo, que en dicha ocasión realizó un recorrido perimetral en la zona, de lo cual se desprendió que las instalaciones del evento no constituyen un riesgo inmediato ni observable. -----

Posteriormente, el día 30 de marzo de 2026, personal adscrito a dicha autoridad realizó visita a las inmediaciones del parque, sin poder acceder por la instalación de una malla ciclónica que delimitaba el espacio, no obstante que realizó un recorrido en el que observó personal desmontando el evento.

Sin embargo, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría, el evento no continuó y se desmontó en su totalidad, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

**EN MATERIA AMBIENTAL (DERRIBO O AFECTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREAS AJARDINADAS, EMISIONES RUIDO Y LUMINOSAS).**

Al respecto, la Ley Ambiental para la Ciudad de México en su artículo 45 fracción IV, establece que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se somete al estudio y aprobación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para la realización de entre otras, las siguientes obras o actividades: **Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento.** -----

Aunado a lo anterior, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **en ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes; es decir que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles únicamente en casos particulares, entre otros, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva; en dicho caso, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el artículo en cita, deberá estar sustentada**



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

**mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.** En ese tenor, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, **el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.** -----

Concatenado a lo anterior, los artículos 109 y 112 de la Ley antes referida, enuncian, en primera instancia, que para los efectos de la citada Ley, **se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte;** así como que **cuando se realice el derribo, poda, trasplante o restitución de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares en contravención a lo establecido en los artículos de la referida Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos relativos del Código Penal para la hoy Ciudad de México, vigente.** -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, señala los **requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.** -----

En ese mismo orden, en el numeral 5.10.7. de los Requisitos Técnico-Administrativos para la Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles de la Norma Ambiental señalada en el párrafo que antecede, prevé que **cuando el dictaminador o la autoridad correspondiente con motivo de una autorización para poda, derribo o trasplante, constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descortezado, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoche o corte de raíz, fuera de lo establecido por esa Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.** -----

Por su parte, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.** Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Ahora bien, esta Subprocuraduría emitió la **Opinión Técnica PAOT-2026-363-DEDPOT-166 en fecha 07 de abril de 2026,** en la cual se utilizó metodología deductiva, sintética, inductiva y descriptiva-analítica, de la cual se concluyó lo siguiente: -----

**"(...) PRIMERO.- En el área delimitada por la malla ciclónica colocada para el evento denominado "Alicia en el País de las maravillas" la cual ocupa una superficie de 2.2**

38



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

hectáreas, no se observó afectación del arbolado y áreas verdes por la colocación de dicha malla ciclónica, del equipo de luz y sonido, ni por la adecuación del sendero donde se realizará el evento, en general dicho arbolado se aprecia en buen estado, sin presencia de plaga, enfermedades o evidencia de daño que comprometa la supervivencia de dichos individuos, sin embargo, si son susceptibles de actividades de mantenimiento orientadas a su conservación y al aumento de las condiciones propicias para su mejor desarrollo al igual que dichas áreas verdes, que son sujetas de mejora.

**SEGUNDO.** - En el sendero donde se llevaría el recorrido del evento existen 27 árboles de riesgo (ejemplares adultos muertos en pie), siendo los siguientes: 11 truenos (*Ligustrum lucidum*), 7 cedros blancos (*Callitropsis lusitanica*), 3 fresnos (*Fraxinus uhdei*), 2 olmos (*Ulmus parviflora*), 2 aguacates (*Persea americana*), 1 palma (*Phoenix canariensis*) y 1 mano de oso (*Oreopanax sp*) y que oscilaban entre los 6 a los 15 metros de alto y de diámetros promedio de los 15 a los 75 centímetros. (...)". -----

Por su parte, la persona representante legal de la persona moral responsable del evento que nos ocupa, proporcionó únicamente Dictamen Técnico Grupal del Arbolado de 27 ejemplares de alto riesgo

No obstante lo anterior, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, mediante, **Oficio PAOT-05-300/300-943-2026 emitido en fecha 20 de febrero de 2026, a la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a través del oficio AMH/DEMAyS/098/2026 de fecha 05 de marzo de 2026, informó que el inmueble ubicado en Avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, "(...) no cuenta con registro de autorización alguna ni de medidas de resarcimiento derivadas de intervenciones al arbolado en dicho predio, en los términos previstos por la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, relativa a los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución del arbolado urbano, en relación a la operación del evento "ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS" (...) No obstante, se solicitó formalmente el censo arbóreo del polígono de intervención del mencionado espectáculo y del Parque Lira en general, elaborado por especialistas acreditados ante la Secretaría del Medio Ambiente, el cual servirá como línea base para el plan de acción de mantenimiento del arbolado y áreas verdes del Parque Lira. (...)". -----**

Por otra parte, en atención a los oficios emitidos por esta Subprocuraduría PAOT-05-300/300-01029-2026 y PAOT-05-300/300-02390-2026 de fechas respectivamente 23 d febrero de 2026 y 24 de marzo del mismo año, **la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/3280/2026 de fecha 07 de abril de 2026, informó que: -----**

**"(...) Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis; mediante el cual, la persona moral BES TEMPLE, S.A. DE C.V., realizó la solicitud de Consulta de Trámite Aplicable en materia de Impacto Ambiental, para las actividades correspondientes al proyecto denominado "ALICIA MÉXICO".**

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten number 28]*



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

*En virtud de lo anterior, con fecha diez de marzo del año dos mil veintiséis, esta DGEIRA emitió el Oficio número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002310/2026; a través del cual le informó a la persona moral BES TEMPLE, S.A. DE C.V., que el proyecto en cita se encuentra sujeto a la presentación de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. (...)” -----*

Por lo que a efecto de mejor proveer, en atención a las solicitudes realizadas por esta Subprocuraduría mediante los oficios PAOT-05-300/300-1030-2026 y PAOT-05-300/300-02227-2026, emitidos en fecha 23 de febrero y 23 de marzo de 2026, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que el día 25 de febrero de 2026 realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio que nos atañe, en el cual constató sellos de suspensión impuestos por esta Procuraduría. -----

Asimismo, que en fecha 06 de abril de 2026, a solicitud de esta Entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en conjunto, del cual a grandes rasgos, no observó afectación directa y reciente al arbolado presente, derribos o tocones recientes, sin embargo identificó gran cantidad de individuos arbóreos plagados y algunos de ellos muertos en pie. -----

En ese sentido, dicha autoridad en el oficio en comento manifestó además que se encuentra imposibilitada para llevar a cabo actos de inspección, toda vez que en los dos reconocimientos de hechos no observaron actividades relacionadas con trabajos de poda, derribo, restitución y/o trasplante de arbolado, asimismo, tampoco se percibieron emisiones sonoras por la operación del evento denominado "Alicia en el País de las Maravillas". -----

Finalmente, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría, el evento no continuó y se desmontó en su totalidad, además de que no se constataron afectaciones al arbolado, áreas ajardinadas, tampoco emisiones de ruido o de luz, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Avenida Parque Lira número 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo**; de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Patrimonial de Tacubaya" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde triple zonificación: **E/1/40** (Equipamiento, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); **E/2/20** (Equipamiento, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) y **EA** (Espacio Abierto, 1 nivel máximo de construcción, 40% mínimo de área libre). -----

En las que de los usos de suelo permitidos de acuerdo a las tablas de usos de suelo anexas al Programa en comento, las actividades de "Espectáculos escenográficos inmersivos de iniciativa privada" no aparecen como permitidos. -----

Además, dicho inmueble es afecto al patrimonio cultural urbano de **Valor Histórico** por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de **Valor Patrimonial** por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, además de encontrarse dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), por lo que es sujeto de aplicación de la **Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación**. -----

2. Durante los reconocimientos hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la ocupación parcial del Parque Lira, por la delimitación con malla ciclónica y malla sombra, del evento "Alicia en el País de las Maravillas", en cuyo interior se encontró el montaje de estructuras aligeradas autoportantes, equipo de sonido e iluminación, así como delimitación de senderos y mulch en áreas ajardinadas donde se encontraba la referida trayectoria. -----

Cabe mencionar que el día 06 de abril de 2026, esta Subprocuraduría, tuvo el acompañamiento de personal adscrito al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; dentro de la cual se constató que no hubo afectaciones a los monumentos históricos ubicados en el interior de la delimitación del sitio, ni tampoco desmoches, derribo o afectaciones al arbolado, ni áreas ajardinadas, derivado del evento en cuestión. -----

3. A fin de evitar o detener la consumación irreparable que dañe al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México, **esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de Acción Precautoria folio AAP-008 de fecha 24 de febrero de 2026**, mediante el cual se ordenó en la misma fecha, imponer como acción precautoria la suspensión total de las actividades al evento "**ALICIA EN EL PAÍS DE LAS MARAVILLAS**" en el parque objeto de investigación. -----
4. El día 24 de marzo de 2026, el representante legal de la persona moral responsable del evento en comento, ingresó escrito en la oficialía de partes de esta Procuraduría, mediante el cual solicitó el retiro de sellos por resultarle administrativa, técnica y operativamente inviable



Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

continuar con las gestiones para el desarrollo del mismo, anexando un programa calendarizado para el retiro de las instalaciones del parque.-----

5. Esta Subprocuraduría emitió Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2026, dentro del cual se determinó el **levantamiento provisional de los sellos de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** por un periodo de 10 días naturales **para realizar el desmontaje de equipo de iluminación, video, sonido, led, desconexiones de controles, embalaje, el retiro tanto de generadores de pozo, puntos de internet, acometidas, foodtrucks, casetas, camerinos y baños; así también para el desarmado de estructuras del túnel generado y limpieza de equipo de luminaria desmontada, cabe mencionar que dentro de las últimas acciones se consideró el desmontaje de valla perimetral;** el cual se notificó el 26 de marzo de 2026. Esta Procuraduría emitió Acuerdo en fecha 01 de abril de 2026, en el que se concedió **prórroga del levantamiento provisional, hasta el día 08 de abril de 2026.** -----
6. **El día 08 de abril de 2026, como plazo para mantener el levantamiento provisional del estado de suspensión, esta Subprocuraduría, emitió y notificó acuerdo,** en el que se determinó en su punto PRIMERO realizar visita de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar el retiro total de instalaciones y valla perimetral; actuación que fue atendida como consta en el acta circunstanciada levantada el mismo día en la que **se hizo constar la liberación total del parque y el libre tránsito de la ciudadanía; por lo que se procedió a notificación el acuerdo de levantamiento total y definitivo de la suspensión de actividades conforme al punto SEGUNDO del mismo acuerdo.** -----
7. En materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (intervención y paisajismo), espectáculos en lugares públicos, ambiental (derribo o afectación de arbolado y áreas ajardinadas, emisiones ruido y luminosas) y protección civil, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría, el evento no continuó y se desmontó en su totalidad, además de que no se constataron afectaciones al arbolado, áreas ajardinadas, tampoco emisiones de ruido o de luz, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-722-SOT-205  
y 17 acumulados

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 **fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos de la alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP / MARM / JESG